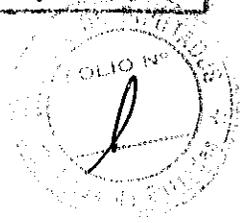


MESA DE ENTRADA	
1 DIC 2005	
SEC: 9	1º de 21 HORA 18



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO PROFESIONAL DE INSTALADORES DE GAS Y SANITARIOS

Artículo 1º.- Derógase el inc.b) del Anexo XXVII "Otras Obligaciones" del Modelo de licencia aprobado por el Decreto 2254/92.

Artículo 2º.- Crease el Consejo Profesional de Instaladores de gas y sanitarios que regulará el ejercicio profesional de los instaladores de gas y sanitarios en el territorio nacional de acuerdo a las determinaciones de la presente ley.

I. Del ejercicio de la profesión

Artículo 3º.- Considérese ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes a toda actividad remunerada o gratuita, a:

- a) La prestación de servicios o ejecución de obras internas a usuarios de gas y sanitarias;
- b) La realización de proyectos, direcciones, asesoramientos, mensuras, ensayos, análisis, certificaciones; la evacuación de consultas;
- c) La inspección y/o la habilitación técnica de instalaciones internas de gas y sanitarios.
- d) La conexión a redes, gasoductos, obras de infraestructura, acueductos, redes de agua, redes de cloaca, obras hidráulicas y otras.
- e) El desempeño de representaciones técnicas, cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de parte en obras y servicios de gas natural, gas licuado, GNC y obras sanitarias en general en un todo de acuerdo a las incumbencias de planes de estudios aprobados por las distintas universidades o escuelas técnicas.

El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios.

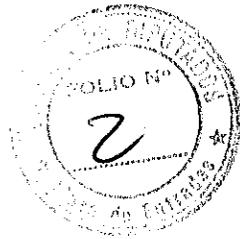
Artículo 4º.- El instalador de gas o el instalador sanitario deberá a los efectos de esta ley validar o revalidar su título ante el Consejo Profesional, debiéndose adicionar, cuando corresponda, la calificación de la especialidad. Las funciones para las cuales capacita cada título, serán determinadas exclusivamente por las Instituciones educativas o formativas que los expidan, reconozcan o revaliden.

II. De la matrícula

Artículo 5º.- Para ejercer las actividades que regula esta ley, se debe estar inscripto en la matrícula correspondiente la que será reconocida por terceros y empresas de servicios públicos.

Podrán inscribirse en la matrícula :

- a) Los titulares de los correspondientes títulos expedidos por las Instituciones Reconocidas por el Ministerio de Educación de cada Jurisdicción.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Los titulares de los títulos equivalentes expedidos por Institutos extranjeros que hayan sido reconocidos o revalidados.

III. Del Consejo Profesional

Artículo 6°.- Serán funciones del Consejo Profesional:

- a) Velar por el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones dictadas en su consecuencia.
- b) Ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales instaladores de gas y sanitarios para actuar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en todo el territorio nacional.
- c) Organizar y llevar las respectivas matrículas, comunicando oportunamente a las autoridades públicas pertinente la nómina de las personas que se hallen en condiciones de ejercer.
- d) Expedir las correspondientes credenciales;
- e) Inspeccionar y/o aprobar los trabajos y/o habilitaciones de las conexiones e instalaciones de acuerdo a la normativa vigente, y supervisar la calidad y seguridad de las instalaciones realizadas por los matriculados.
- f) Aplicar las sanciones que establezca la Comisión Central.
- g) Estudiar el alcance de los títulos de sus matrículas.
- h) Dictaminar, por orden judicial o a solicitud de autoridad competente, de matriculados o particulares, sobre asuntos relacionados con el ejercicio profesional.
- i) Actuar, a pedido de parte, como árbitro o amigable componedor, en las cuestiones que suscitaren por aplicación de la ley de arancel, sujetando su actuación a lo dispuesto en los títulos XXVII y XXVIII del Código de Procedimiento Civil y Comercial, previa expresa renuncia de los interesados a todo recurso, excepto el de nulidad;
- j) Administrar su patrimonio y designar el personal que requiera para su funcionamiento.
- k) Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando en su caso las medidas conducente, para hacer efectiva la defensa de la profesión o de sus colegiados
- l) Dictar el código de ética profesional y el reglamento interno.
- m) Colaborar con autoridades de Universidades e Institutos Técnicos en la elaboración de planes de estudios, contenidos de los programas y todo lo relativo a la delimitación del alcance de los títulos que emitan.
- n) Promover la capacitación y la actualización tecnológica de los matriculados.

Artículo 7°.- El Consejo profesional se constituirá:

- a) Con el número de consejeros que el respectivo Reglamento Interno fije, sobre la base de un mínimo de cinco titulares y dos suplentes. Los titulares durarán en sus funciones cuatro años, se renovarán por mitades cada dos años y sólo podrán ser reelectos mediante intervalo de dos años. Los suplentes durarán dos años y podrán ser reelectos para otro período consecutivo o elegidos como titulares.
- b) En su caso, con un Consejero titular y un suplente que representen al grupo o grupos de profesionales técnicos de especialidades distintas, que en número mayor de treinta estuvieran matriculados en el consejo y solicitaren esa representación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Dichos matriculados sólo podrán ser reelegidos para otro período consecutivo. Para ser electo Consejero se requiere poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. La elección se hará por voto directo, secreto y obligatorio. La función de consejero es honoraria.

Artículo 8°.- La representación del Consejo será ejercida por su Presidente, quien podrá transferir, con la anuencia del Cuerpo, los Poderes Generales y Especiales que fuere menester.

Artículo 9.- El Consejo Profesional tendrá la capacidad de persona jurídica de derecho privado y podrá ejercer todos los actos administrativos que fuesen necesarios para el desempeño de su cometido. Los recursos básicos provendrán de los derechos de inscripción de la matrícula.

IV. De la Comisión Central del Consejo Profesional

Artículo 10°.- El Consejo Profesional de Instaladores Sanitarios y de Gas será administrado por una Comisión Central a la que le corresponderá:

- a.- Ejercer las funciones indicadas en el Artículo 5.
- b.- Fijar el valor de la matrícula;
- c.- Establecer el arancel de honorarios;
- d.- Actuar como Tribunal de Ética Profesional.
- e.- Proporcionar la asistencia que le soliciten atinente al ejercicio profesional, resolviendo las cuestiones planteadas, evacuando consultas o llevando adelante las gestiones que resulte menester.
- f.- Confeccionar el reglamento disciplinario, estableciendo la correlación entre las faltas originadas en la inobservancia de esta ley y las respectivas sanciones;

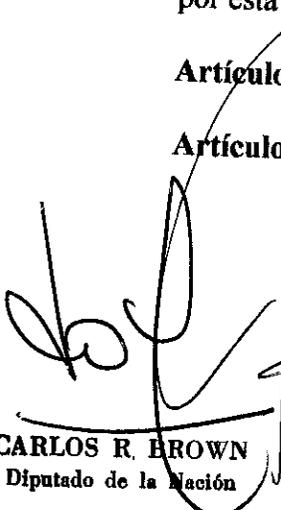
V.- Disposiciones transitorias

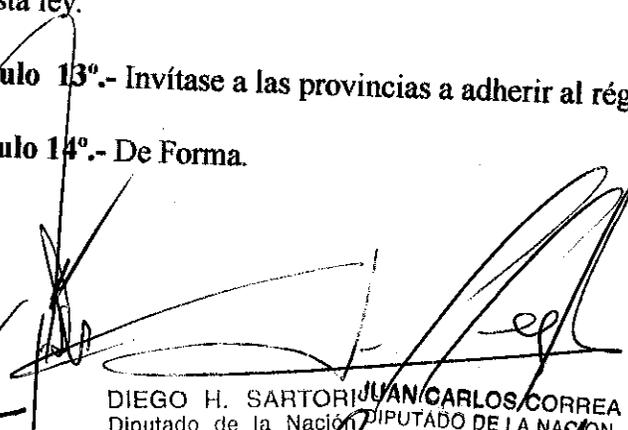
Artículo 11°.- Las asociaciones de la actividad de todo el país nombrarán una Junta Promotora integrada por 7 miembros, la que actuará como la primera Comisión administrativa del Consejo Profesional. Durará 30 meses en sus funciones durante las cuales deberá establecer las bases administrativas, y legales y convocar a las elecciones para conformar la Comisión Central correspondiente.

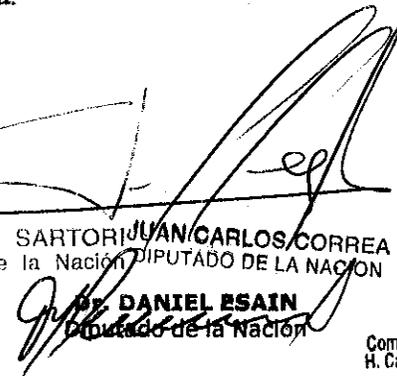
Artículo 12°.- Encomiéndase a la Jefatura de Gabinete a asignar los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento inicial del Consejo Profesional creado por esta ley.

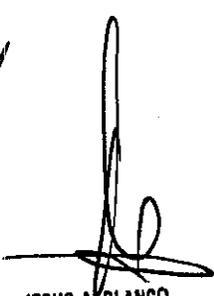
Artículo 13°.- Invítase a las provincias a adherir al régimen de la presente ley.

Artículo 14°.- De Forma.


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación


DIEGO H. SARTORI
Diputado de la Nación


DANIEL ESAIN
Diputado de la Nación


JESUS A. BLANCO
Diputado de la Nación
Presidente
Comisión de Energía y Combustibles
H. Cámara de Diputados de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente :

La creación del Consejo Profesional de Instaladores de Gas y Sanitarios tiene por objeto resolver la situación de miles de profesionales y empresarios que desarrollan la actividad en un marco de desorden e incertidumbre.

I) INTERES INSTITUCIONAL

Existe un interés institucional en que el poder de policía sobre la matrícula sea ejercido por órganos colegiados con tribunales de disciplina capaces de aplicar sanciones en caso de mal desempeño o ineficiencia.

El contralor a través de consejos profesionales, elegidos democráticamente entre sus pares, imparciales y reglados, tiende a asegurar que los matriculados y los servicios que ellos presten, eleven su calidad y eficiencia.

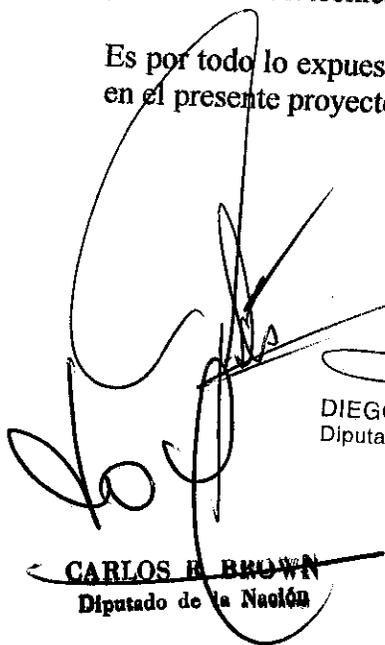
II) FUNCIÓN DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

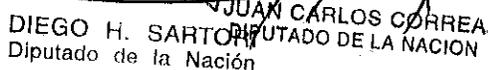
Como antecedente de la delegación del Estado en la regulación del ejercicio profesional en Consejos Profesionales lo hallamos en el Decreto-ley 6070/58 que establece el "Estatuto Profesional de los Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros" y las bases para la conformación del "Consejo Profesional de Ingenieros Mecánicos y Eléctricos" (COPIME). Los consejos profesionales no son entidades corporativas ni gremiales creadas para la defensa exclusiva de los intereses de sus miembros, sino que representan la delegación del Estado Nacional de su poder de Policía sobre el correcto ejercicio de la profesión.

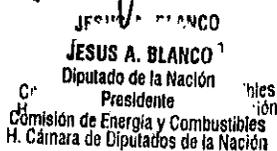
III) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL DE INSTALADORES DE GAS Y SANITARIOS

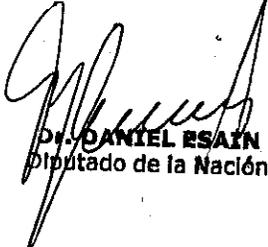
Entre las atribuciones que posee el Consejo Profesional de Instaladores de Gas y Sanitarios, creado aquí, se encuentran las de velar por el cumplimiento de la ley, organizar y llevar las matrículas, estudiar el alcance de los títulos, emitir dictámenes sobre el ejercicio profesional y la aplicación del arancel, actuar como árbitro o amigable componedor a pedido de parte en cuestiones relativas al arancel, hacer cumplir las normas de protección del medio ambiente, etc. Asimismo, el Consejo debe promover la capacitación profesional y actualización técnica permanente.

Es por todo lo expuesto precedentemente, que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en el presente proyecto de ley.


CARLOS E. BROWN
Diputado de la Nación


JUAN CARLOS CORREA
Diputado de la Nación


JESUS A. BLANCO
Diputado de la Nación
Presidente
Comisión de Energía y Combustibles
H. Cámara de Diputados de la Nación


DANIEL ESAIN
Diputado de la Nación